



72

**Un contrasentido constitucional:  
el derecho a la tenencia y portación  
de armas**

Miguel Carbonell

**DERECHO CONSTITUCIONAL**

Septiembre de 2005

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. © 2005, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

## CONTENIDO

I. Introducción.....	1
II. Antecedentes histórico .....	1
III. Contenido actual del artículo .....	4
IV. Derecho comparado .....	5
V. Las armas y la paz en el Estado constitucional .....	6
VI. Desarrollo jurisprudencial .....	8
VII. Bibliografía.....	9

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 10 de la Constitución mexicana establece lo siguiente: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”.

Este precepto contiene un “derecho” que resulta muy difícil de justificar en un Estado moderno y democrático. Justamente la modernidad del Estado, como ha explicado Max Weber, consiste en que los poderes públicos mantengan con éxito el monopolio de la violencia legítima, propósito que no parece ser muy congruente con la posibilidad de que los particulares tengan armas en su domicilio.

Choca también lo dispuesto en el artículo 10 con el párrafo primero del artículo 17 que establece que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El contenido del artículo 10 tiene su antecedente remoto en lo dispuesto por la enmienda segunda de la Constitución norteamericana de 1787, que se refiere no solamente a la posesión de armas, sino también a su portación; su texto es el siguiente: “Siendo necesaria una milicia bien ordenada, para la seguridad de un Estado libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas”.

La segunda enmienda forma parte de un conjunto de decisiones que han sido calificadas como las “enmiendas militares” o referidas a la milicia.<sup>1</sup>

Como puede observarse, no fueron muy atinados sus redactores.<sup>2</sup> El texto parece contener demasiadas ideas para sus pocas palabras. La primera idea es la de que una milicia bien ordenada es necesaria para la seguridad de un Estado libre; la segunda es que de ahí –no se sabe bien a bien de qué forma– se deriva el derecho de las personas a poseer y portar armas. Pero la primera idea no guarda relación con la segunda, ya que el derecho de poseer y transportar armas se le asigna a las personas en lo individual y no a alguna milicia. Al parecer los autores de la enmienda entendían por milicia al conjunto de ciudadanos capaces de hacer uso de las armas.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Reed Amar, Akhil, *The Bill of rights: creation and reconstruction*, New Haven, Yale University Press, 1998, pp. 46 y ss.

<sup>2</sup> Algún autor ha indicado que la Segunda Enmienda contiene el texto peor redactado de toda la Constitución, Levinson, Sanford, “The embarrassing Second Amendment”, *The Yale Law Journal*, número 99, número 3, diciembre de 1989, p. 644.

<sup>3</sup> Reed Amar, Akhil, *The Bill of rights: creation and reconstruction*, cit., p. 51; en el mismo sentido Levinson, Sanford, “The embarrassing Second Amendment”, cit., pp. 646-647.

Hay que recordar que el término “milicia” aparece en el artículo I sección octava del cuerpo principal de la Constitución estadounidense. En ese artículo figura como una de las facultades del Congreso federal la de disponer cuándo debe convocarse a la milicia nacional con el fin de hacer cumplir las leyes de la Unión, sofocar las insurrecciones y rechazar las invasiones (párrafo 15); también es facultad del Congreso según el mismo artículo la de organizar, armar y disciplinar a la milicia nacional y para gobernar aquella parte de ésta que se utilice en servicio de los Estados Unidos (párrafo 16).

Algunos comentaristas afirman que la Segunda Enmienda es una consecuencia de la visión que tenían los “Padres Fundadores” de la Constitución de los Estados Unidos sobre el autogobierno y la soberanía popular. De ahí la presencia en su texto del concepto de “Estado libre”.<sup>4</sup> Pero esto se aplicaría sobre todo a la idea de proteger a los Estados miembros de la Federación de una posible injerencia armada de los poderes federales;<sup>5</sup> la Segunda Enmienda formaría parte de una serie de dispositivos destinados a proteger la autonomía local, aunque esta interpretación se vería superada si se entiende que el derecho de la Segunda Enmienda corresponde a los individuos y no a los Estados, que es la interpretación que más fuerza ha tenido en los años recientes.<sup>6</sup> Esto no significa, sin embargo, que los Estados no puedan armar a sus milicias locales ni que el Congreso pueda prohibir su existencia.<sup>7</sup>

La idea de que la Segunda Enmienda forma parte de los dispositivos constitucionales destinados a limitar al poder federal a favor de los poderes de los Estados puede encontrar una base histórica en los razonamientos de Madison contenidos en el número 46 de *El Federalista*.

En ese artículo Madison sostiene que los posibles excesos de los poderes federales se verían frenados por los gobiernos de los Estados y, en último término, por su población levantada en armas; para Madison el hecho de que la gente tuviera armas era una gran ventaja, incluso comparada con otros países que no contaban entre su población con la gran capacidad de defensa que tenían los Estados Unidos.

Madison escribió entonces que: “Aparte de la ventaja de estar armados, que los americanos poseen sobre los pueblos de casi todas las demás naciones, la existencia de gobiernos de carácter secundario, por los que el pueblo siente apego, y los cuales nombran a los jefes de la guardia nacional, forma contra las acometidas de la ambición una barrera más insuperable que la que puede ofrecer cualquier tipo de gobierno unitario”. Para Madison, pues, las armas servirían como una barrera final para custodiar a los gobiernos locales contra las posibles ambiciones del gobierno federal.<sup>8</sup>

Los constitucionalistas de Estados Unidos no han estudiado con profundidad el significado de la Segunda Enmienda; al menos no aquellos que se dedican al estudio del derecho constitucional norteamericano vigente (son más abundantes los análisis realizados desde una perspectiva histórica, ya que el significado de la enmienda a finales del siglo XVIII era mucho más importante de lo que puede ser hoy en día). Algunos de los más importantes tratados de derecho

<sup>4</sup> Reed Amar, Akhil, *The Bill of rights: creation and reconstruction*, cit., p. 47.

<sup>5</sup> Tribe, Laurence, *American constitutional law*, tomo I, 3a edición, Nueva York, Foundation Press, 2000, p. 894.

<sup>6</sup> Tribe, Laurence, *American constitutional law*, cit., p. 895. Ver también, en el mismo sentido y aportando un contexto de interpretación histórica, Levinson, Sanford, “The embarrassing Second Amendment”, cit., p. 645.

<sup>7</sup> Tribe, Laurence, *American constitutional law*, cit., p. 896.

<sup>8</sup> Ver sobre este punto los comentarios de Levinson, Sanford, “The embarrassing Second Amendment”, cit., p. 651.

constitucional (como el de Laurence Tribe) no le dedican a la enmienda más que alguna nota a pie de página o unos breves párrafos.

Esta falta de análisis se debe, según Sanford Levinson, a que la Segunda Enmienda se ha convertido en la más grande vergüenza de la Constitución norteamericana: es la *embarrassing amendment*.<sup>9</sup> Ningún académico prestigioso se la ha tomado en serio, a pesar de la importancia práctica —en sentido negativo— que ha tenido y sigue teniendo para la convivencia social en los Estados Unidos.

La aplicación de la Segunda Enmienda es una gran lección para la historia de los derechos fundamentales: lo que pudo haber tenido algún sentido en el momento en el que fue creado, deja de tenerlo con la evolución de las sociedades. Aunque se ha dicho que la de los derechos fundamentales es una “matriz expansiva”, en el sentido de que los derechos que se han ido estableciendo no han sido revocados, lo que ha generado que la lista de los mismos siempre haya ido en expansión,<sup>10</sup> es quizá el derecho a poseer y a portar armas el que más se ha quedado atrás en la historia, generando en la actualidad efectos bastante perversos.

Gozando de la protección de la Segunda Enmienda, en Estados Unidos la población tiene en su poder 65 millones de pistolas y revólveres de todo tipo. El 39% de los hogares tiene un rifle.<sup>11</sup> De hecho, uno de los grupos de presión más poderosos (que puede llegar incluso a inclinar el sentido de una elección presidencial) es la *National Rifle Association*, que milita a favor de la mayor extensión posible del significado de la Segunda Enmienda, rechazando la posibilidad de que la posesión de casi cualquier arma pueda prohibirse por medio de la ley.<sup>12</sup> No sorprende, en este contexto, que en Estados Unidos se reporten cada año 130,000 heridos con arma de fuego y que sea uno de los países con mayor tasa de homicidios del mundo.

El derecho a tener armas como derecho de los ciudadanos norteamericanos fue utilizado por el Presidente de la Suprema Corte Roger Taney en el caso *Dred Scott versus Sandford*. En esa sentencia se estableció que las personas de color no eran ciudadanos y, en consecuencia, no tenían derecho alguno ni personalidad jurídica: no eran sujetos sino objetos de regulación jurídica. Para reforzar sus argumentos en ese sentido Taney citó a la Segunda Enmienda, diciendo que era impensable que las personas de color pudieran poseer y transportar armas, que era un derecho de los ciudadanos, por tanto esas personas no podían considerarse como tales.<sup>13</sup>

La influencia de la Segunda Enmienda se proyectó hasta el constitucionalismo mexicano. En el artículo 10 de la Constitución de 1857 se establecía que: “Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren”. Como puede verse, se trata de un contenido que ya perfilaba con nitidez al actual texto del artículo 10 de la Constitución de 1917).

---

<sup>9</sup> Levinson, Sanford, “The embarrassing Second Amendment”, cit., pp. 637 y ss.

<sup>10</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2005, pp. 29 y ss.

<sup>11</sup> *El País*, 28 de abril de 2003.

<sup>12</sup> Levinson, “The embarrassing Second Amendment”, cit., pp. 641-642. Existen, además de la *National Rifle Association*, muchos otros grupos que se basan en el contenido de la Segunda Enmienda para defender su visión de lo que debe ser todo ciudadano: “un ciudadano armado”. Para una visión parcial y poco menos que suicida del tema, pero basada en lo que entienden que es un derecho constitucional, ver por ejemplo la página web de la *Second Amendment Foundation*: [www.saf.org](http://www.saf.org).

<sup>13</sup> Levinson, Sanford, “The embarrassing Second Amendment”, cit., p. 651.

Derechos como el de la Segunda Enmienda son los que podrían exigir de la teoría constitucional de nuestros días un replanteamiento de la expansividad de los derechos fundamentales. En temas tan relevantes y dañinos no tendríamos que dudar en dar marcha atrás y borrar de los textos constitucionales las barbaridades que contienen. La idea de que las armas puedan servir a los individuos para hacer frente al poder estatal (sea federal o local), como lo había sugerido Madison en el número 46 de *El Federalista* que citamos anteriormente, es absurda, ya que los poderes públicos tienen armas de mucho mayor poder de destrucción y alcance que las que pudieran poseer los ciudadanos (en ninguna legislación del mundo, ni siquiera en la ultra-liberal de los Estados Unidos se permite a los ciudadanos poseer misiles, lanzagranadas o bombas de fragmentación, por mencionar algunas modalidades creadas por la locura armamentista). Hoy en día, se mire por donde se mire, el derecho de poseer y transportar armas genera muchas más desgracias que beneficios.

### III. CONTENIDO ACTUAL DEL ARTÍCULO

El texto del artículo 10 constitucional limita el objeto de la posesión de armas: solamente se pueden tener para la seguridad y legítima defensa; ahí encuentra sus límites este “derecho”. También señala el artículo que la competencia en materia de armas es del Congreso de la Unión, a través de una Ley Federal. Corresponde a dicha Ley establecer cuáles son las armas prohibidas (que lo serán tanto para particulares como para las autoridades) y cuáles son las que están reservadas al uso exclusivo de las fuerzas armadas. La Ley que menciona el artículo que se comenta es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuya aplicación corresponde a las secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional.

En la Ley Federal de Armas se obliga a quien quiera ejercer la tenencia domiciliaria de las propias armas que permite el artículo 10 constitucional a registrarlas ante la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 7), lo cual para algún autor “resulta inconstitucional porque el Código Supremo no establece más límite en el caso de posesión en el domicilio que la de ajustarse al tipo de arma permitida”.<sup>14</sup>

No comparto ese criterio, por varias razones. En primer lugar, porque la verificación del tipo de arma que se posee (a efecto de saber si es o no de las permitidas) solamente se puede llevar a cabo mediante un sistema de registro, puesto que sería mucho más complicado y potencialmente lesivo de otros derechos intentar realizar esa verificación por medio de visitas domiciliarias, por ejemplo. Por otro lado, al ser las armas instrumentos de potenciales violaciones a los derechos fundamentales más básicos (vida, integridad física, etcétera), se les debe exigir a las autoridades la mayor diligencia en su control, de forma que un registro es un requisito mínimo para poner un poco de orden sobre su posesión. En tercer lugar, del hecho de que una ley exija alguna formalidad registral para el ejercicio de un derecho no puede derivar una inconstitucionalidad; si sostuviéramos ese criterio entonces tendríamos que decir que también sería inconstitucional el registro de las sociedades anónimas para el efecto de ejercer el derecho de asociación, o que lo sería también la obligación de acudir ante el Registro Civil para formalizar un matrimonio, para efecto de ejercer el derecho a crear una familia que contemplan varios tratados internacionales de derechos humanos.

<sup>14</sup> Rojas Caballero, Ariel A., *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2002, p. 186.

En su última parte el artículo 10 remite a las determinaciones de la ley los supuestos para la portación de armas por los habitantes. Se trata, como es evidente, de una cuestión distinta a la posesión, la cual solamente tiene cobertura constitucional cuando se ejerce en el domicilio, fuera del cual ya se está en el supuesto de la portación.

#### IV. DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado existen en muy raros casos previsiones parecidas a la del artículo 10. Quizá hay dos circunstancias que justifican la existencia de ese tipo de preceptos en los textos constitucionales: a) la mayor o menor dificultad para asegurar el monopolio de la violencia por parte de las instituciones públicas; y b) la mayor o menor influencia del constitucionalismo de los Estados Unidos en cada país.

Obviamente, el derecho a portar armas aparece en aquellos textos constitucionales de países que han tenido grandes dificultades para establecer la seguridad mínima que los habitantes deben tener en cualquier Estado de derecho (países caracterizados por continuas revueltas y por el uso intensivo de la violencia por parte del Estado en contra de la población).

También aparecen disposiciones parecidas a la del artículo 10 de la Constitución mexicana en países que tienen una mayor influencia por parte del constitucionalismo de los Estados Unidos, que es de donde parte la matriz histórica del derecho a la posesión y portación de armas, como ya vimos.

Las dos circunstancias mencionadas están presentes, con diferente intensidad según el caso, en los países de América Latina.

Con todo, los textos constitucionales más recientes de la región parecen inclinarse por una prohibición amplia de la tenencia y portación de armas, a la que se añade algún tipo de posible autorización en casos excepcionales y siempre atendiendo a lo que disponga una ley, que incluso puede ser una ley que requiera de una votación agravada para poder ser aprobada. En este sentido puede citar, por ejemplo, la Constitución de Chile, cuyo artículo 92 dispone que “Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

“El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley”.

Por su parte, la Constitución de Colombia establece en su artículo 223 que “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

“Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

Finalmente puede citarse el caso de Venezuela, en cuyo texto constitucional de 1999 se dispone por el artículo 324 que “Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las

que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país, pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso. La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos”.

Es importante mencionar que la misma Constitución venezolana limita incluso el uso de las armas a cargo de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el tercer párrafo de su artículo 55, que establece lo siguiente: “Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley”.

Como puede verse, en ninguno de los tres casos citados las respectivas Constituciones establecen un “derecho” a poseer armas, sino que, al contrario de lo que hacen las Constituciones de los Estados Unidos y de México, prohíben dicha tenencia en principio y remiten a la ley para la regulación de los casos excepcionales. Es mucho más apropiada esta regulación que la que actualmente existe en la Constitución mexicana.

En el derecho internacional de los derechos humanos existen algunas normas jurídicas referidas a la utilización de armas por parte de las fuerzas públicas encargadas de aplicar la ley. Entre ellas pueden citarse los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, aprobados por el *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente* (La Habana, 1990)<sup>15</sup>.

Aunque se trata de un documento muy interesante y sobre el que se podrían realizar diversos comentarios, nos limitaremos a dos puntos importantes de su contenido, que podrían servir para una correcta interpretación del artículo constitucional que se está comentando. El primero de dichos “Principios” establece que “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. El segundo principio señala que “Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes”.

## V. LAS ARMAS Y LA PAZ EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

Lamentablemente, la existencia de armas en manos de particulares atenta en contra de uno de los fundamentos de todo el sistema de derechos: la paz. Por ese motivo, algunos autores

---

<sup>15</sup> El texto completo puede verse en Carbonell, Miguel, Moguel, Sandra y Pérez Portilla, Karla (compiladores), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, 2ª edición, CNDH, Porrúa, México, 2003, pp. 1195-1201.



han sugerido que las armas —sobre todo las armas de fuego y, con mayor razón, las de destrucción masiva— sean consideradas como bienes ilícitos, es decir, no susceptibles de ser comercializadas.<sup>16</sup>

La pertinencia de dicha propuesta puede apoyarse en muchas evidencias empíricas, como por ejemplo las continuas guerras que han estallado en los últimos años, tanto entre naciones como dentro de ellas. Por otro lado, existe también acreditada evidencia que muestra una relación estrecha entre la tenencia de armas y el incremento de la violencia. El caso más claro es el de los Estados Unidos, en donde la población tiene en sus manos 65 millones de pistolas y revólveres de todo tipo.

En México el tema de las armas es especialmente delicado, puesto que muchas de ellas — las permitidas y las prohibidas— han terminado de una u otra manera en manos de la delincuencia común y de la delincuencia organizada. Para darnos una idea de la criminalidad alrededor de la posesión de armas, basta considerar que durante el año 2001 fueron sentenciadas por el uso de armas prohibidas 10,061 personas.<sup>17</sup> A esa cifra impresionante hay que agregar la mucho mayor que se deriva no de la mera tenencia de armas prohibidas, sino de su uso en contra de la vida, integridad personal y bienes de los demás habitantes del país.

Según datos de la Secretaría de la Defensa Nacional (encargada de registrar las armas que “legalmente” pueden poseer los habitantes del país), uno de cada 14 hogares en México está armado. El Ejército mexicano tiene en sus archivos el registro de un millón 759 mil 50 armas, de las cuales 698 mil 315 son cortas (pistolas, revolver) y un millón 60 mil 735 son largas (rifles, escopetas y toda aquella que se cargue en el hombro). De las más de 698 mil pistolas registradas, sólo 2 mil 306 tienen permiso para portarse, es decir, de cada 300 que existen en el país, sólo una está autorizada para llevarse por las calles de México.<sup>18</sup> Estas cifras, tan impresionantes, dan muestra de lo pernicioso que resulta autorizar la simple tenencia de armas en los domicilios. Su acumulación constituye un peligro de enormes proporciones para diversos bienes jurídicos fundamentales, como la vida o la integridad física de las personas.

Lo cierto es que, a fin de cuentas, la posesión y tenencia de armas no protege ningún derecho fundamental, sino que, por el contrario, supone una amenaza concreta para muchos de ellos, por lo cual no tendría que estar permitida por la Constitución.

Tiene razón Luigi Ferrajoli cuando apunta que “Las armas están destinadas por su propia naturaleza a matar. Y su disponibilidad es la causa principal de la criminalidad común y de las guerras. No se entiende porqué no deba ser prohibido como ilícito cualquier tipo de tráfico o de posesión. Es claro que el modo mejor de impedir el tráfico y la posesión es prohibiendo su producción: no solo por tanto el desarme nuclear, sino la prohibición de todas las armas, excluidas las necesarias para la dotación de las policías, a fin de mantener el monopolio jurídico del uso de la fuerza. Puede parecer una propuesta utópica: pero es tal solo para quienes consideran intoca-

---

<sup>16</sup> En este sentido, Ferrajoli, Luigi, “Democrazia senza stato?” en Labriola, Silvano (editor), *Ripensare lo stato*, Milán, Giuffré, 2003, p. 210; hay traducción al castellano en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel A. (coordinadores), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho constitucional y política*, México, III-UNAM, 2005, pp. 221-234.

<sup>17</sup> *La Jornada*, 7 de mayo de 2003.

<sup>18</sup> *Reforma*, 4 de septiembre de 2005.

bles los intereses de los grandes *lobbies* de los fabricantes y de los comerciantes de armas y, por otro lado, las políticas belicistas de las potencias grandes y pequeñas”.<sup>19</sup>

## VI. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Los pronunciamientos jurisprudenciales relativos al artículo 10 constitucional se enfocan casi siempre a los aspectos penales, a la distinción entre portación y posesión de armas, al carácter de arma prohibida o de arma reservada con el que la ley designa a cierto tipo de armas, etcétera. Algunos que tienen carácter más general son los siguientes:

*Armas de fuego, portación sin licencia de. Competencia.* El artículo 10 de la Constitución General de la República declara que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. Por consiguiente, al hacer referencia el mencionado precepto constitucional a la ley federal, como la única que podrá determinar cuáles armas estarán prohibidas y cuáles permitidas y en qué casos, condiciones, requisitos y lugares se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas, alude expresamente a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de armas de fuego y explosivos. Por su parte el artículo 73, fracción XXI, de la propia Constitución señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. En conclusión como el delito de portación de arma de fuego sin licencia está contemplado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es inconcuso que es en el Fuero Federal donde radica la jurisdicción para conocer del mismo. *Tesis aislada.* Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Octava Época, Primera Sala. p. 243.

*Armas de fuego, control de la posesión de. Señalamiento de domicilio.* El artículo 10 constitucional consagra como garantía el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley reglamentaria y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, fuerza aérea y guardia nacional. Esta garantía no les otorga el derecho de poseer armas en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente o en una casa rodante instalada en el chasis de un vehículo que sea utilizado como transporte para instalarse en algún lugar del país en fines de semana o períodos de vacaciones; de ahí que si el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar, para efectos de control de posesión de armas, un único domicilio de residencia permanente, ello es para que la autoridad encargada de expedir la autorización y de ejercer el control correspondiente, esté en condiciones de sujetar la posesión de armas a los límites que la paz y la tranquilidad de los habitantes exige, para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual está interesada en que la posesión y uso de armas de fuego queden sujetos a su control. *Tesis aislada.* Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Sexta Parte, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. p. 27.

*Arma, concepto de.* Por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa. *Tesis aislada.* Semanario Judicial de la Federación, Tomo LII, Segunda Parte, Sexta Época, Primera Sala. p. 11.

*Armas, portación de.* Armas prohibidas son aquellas cuya portación o uso se consideran dignos de sanción penal en cualquier caso, y permitidas son aquellas cuyo uso o portación se autoriza previo el cumplimiento de determinados requisitos legales. *Tesis aislada.* Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXIII, Quinta Época, Primera Sala. p. 1396.

<sup>19</sup> Ferrajoli, Luigi, *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- Asís Roig, Rafael de, Ansuátegui Roig, Francisco J. y Dorado Porras, Javier, “Los textos de las colonias de Norteamérica y las enmiendas a la Constitución” en *Historia de los derechos fundamentales*, tomo II, volumen III, Madrid, Universidad Carlos III, Editorial Dykinson, 2001.
- Carbonell, Miguel, Moguel, Sandra y Pérez Portilla, Karla (compiladores), *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, 2ª edición, CNDH, Porrúa, México, 2003.
- Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2005.
- Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, CNDH, 2005.
- Ferrajoli, Luigi, *Razones jurídicas del pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004.
- Ferrajoli, Luigi, “Democrazia senza stato?” en Labriola, Silvano (editor), *Ripensare lo stato*, Milán, Giuffré, 2003, p. 210; hay traducción al castellano en Cienfuegos Salgado, David y López Olvera, Miguel A. (coordinadores), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho constitucional y política*, México, IIJ-UNAM, 2005.
- Friedman, Lawrence M., *A history of american law*, 3a edición, Nueva York, Simon and Schuster, 2005.
- Levinson, Sanford, “The embarrassing Second Amendment”, *The Yale Law Journal*, número 99, número 3, diciembre de 1989.
- Reed Amar, Akhil, *The Bill of rights: creation and reconstruction*, New Haven, Yale University Press, 1998.
- Rojas Caballero, Ariel A., *Las garantías individuales en México*, México, Porrúa, 2002.
- Schwartz, Bernard, *The Great Rights of Mankind. A History of the American Bill of Rights*, Rowman and Littlefield, Nueva York, 2002.
- Tribe, Laurence, *American constitutional law*, tomo I, 3a edición, Nueva York, Foundation Press, 2000.
- Urofsky, Melvin y Finkelman, Paul, *A march of liberty. A constitutional history of the United States. Volume I. From the founding to 1890*, Nueva York, Oxford University Press, 2002.
- Urofsky, Melvin y Finkelman, Paul, *Documents of american constitutional and legal story. Volume I. From the founding to the age of industrialization*, 2a edición, Nueva York, Oxford University Press, 2002.